



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 200013105004-2016-00405-01
DEMANDANTE: OBDULIO MARÍA MOLINA GIL
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., el 28 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de junio de 2015, con ocasión del fallecimiento de su hijo David Alfonso Molina Díaz, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que David Alfonso Molina Díaz nació el 15 de agosto de 1983, fruto de una relación que tuvo con Marlene Luz Díaz Puche. Adujo que su hijo David Alfonso Molina, laboraba en la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada CARIMAR LTDA, se encontraba afiliado en pensiones a PORVENIR SA y falleció el 13 de junio de 2015, encontrándose soltero, no tuvo hijos ni cónyuge y/o compañera permanente.

Relató que dependía económicamente de David Alfonso Molina Díaz, quien le ayudaba con el pago de los gastos de arriendo y alimentación. Expuso que el 1º de febrero de 2016 le solicitó a Porvenir SA la pensión de sobreviviente a la que considera tiene derecho debido al fallecimiento de su hijo, la cual fue negada por la AFP, al considerar que no cumple con los requisitos legales para acceder a dicha pensión.

Al contestar **Porvenir S.A.** se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió la fecha de deceso del afiliado, la solicitud pensional elevada por el demandante, así como la respuesta dada por la AFP. Manifestó no constarle los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de obligación, carencia de derecho, improcedencia de la pensión de sobreviviente, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

Mediante auto del 1º de agosto de 2017 (f.º 113), se ordenó la vinculación al proceso de Marlene Luz Díaz en su condición de madre del afiliado fallecido quien no pudo ser notificada personalmente, por lo que por auto del 22 de septiembre de 2017 se le designó curador *ad litem* (f.º 116), quien contestó la demanda al aducir no constarle los hechos de la demanda, ateniéndose a lo que se demuestre en el proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 28 de mayo de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que el señor *OBdulio María Molina Gil*, en calidad de padre de *David Alfonso Molina Díaz (Q.E.P.D.)*, afiliado cotizante de la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA*, es titular de la pensión de sobreviviente como beneficiario del causante a partir del día 14 de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar que la señora *Marlene Luz Díaz Puche*, no tiene derecho a la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo *David Alfonso Molina Díaz*, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Declarar que el señor *OBdulio María Molina Gil*, tiene derecho al retroactivo pensional, correspondiente al período comprendido entre el 14 de junio de 2015 y el 30 de abril de 2019 y en consecuencia de ello, se condena a la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.*, a pagar al demandante, por concepto de dicho retroactivo pensional la suma de \$ 36.910.384, debidamente indexados al momento del pago, sin perjuicio de los aumentos legales anuales, de las mesadas, más aquellas que en lo sucesivo se causen a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: Se declaran no probadas las excepciones propuestas por la demandada *PORVENIR S.A.*

QUINTO: Se absuelve a la demandada *PORVENIR S.A.*, de las restantes pretensiones”

Como sustento de su decisión, adujo que demostrado quedó que el afiliado fallecido no tenía hijos, cónyuge o compañera permanente, además que el demandante en su condición de padre del causante dependía económicamente de éste, tal y como lo afirmaron los testigos. Que, si bien, *Obdulio María Molina* comercializaba de manera independiente medicamentos naturales para la fecha del deceso de su hijo, los declarantes afirmaron que las ganancias obtenidas no satisfacían las necesidades básicas, como quiera que fue su descendiente quien solventaba la compra de alimentos y el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Concluyó, que la madre del afiliado fallecido no acreditó la dependencia económica para la fecha del deceso, por el contrario, los testigos afirmaron que la misma abandonó al causante cuando este era un niño.

Por tanto, estimó que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de manera vitalicia, a partir del 14 de junio de 2015, en cuantía equivalente a 1 SMLMV.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada solicitó la revocatoria total de la sentencia de primera instancia, argumentó que conforme a la investigación adelantada el demandante no dependía

económicamente de David Alfonso Molina Díaz, por ello, incumplió los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes. Alegó que conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema cada caso debe ser analizado en particular y si los ingresos que recibe el padre fruto de su propio trabajo y recursos son suficientes para satisfacer sus necesidades básicas no se configura el presupuesto previsto en la norma para acceder a la prestación.

Mencionó que el demandante, laboró en la venta de medicamentos naturales, por lo que no existió una subordinación material, económica y relevante frente a su hijo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos en la apelación, corresponde a la Sala determinar si el promotor del juicio tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo David Alfonso Molina Díaz.

Para resolver tal cuestionamiento, desde ya se indica que está demostrado y no es materia de controversia en esta instancia que: **i)** David Alfonso Molina Diaz era hijo del demandante y falleció el 13 de junio de 2015, conforme se verifica con los registros civiles (fº 34 y 35); **ii)** la solicitud de pensión de sobrevivientes presentada por el accionante fue negada (f.º 27) y **iii)** el afiliado dejó cotizadas más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso (f.º 75 a 85).

1. De la pensión de sobrevivientes.

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo adoctrinado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en

reiterados pronunciamientos, entre otras, en SL10146-2017 reiterada en SL450-2018, en la que puntualizó que:

“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

En el presente caso, David Alfonso Molina Díaz falleció el 13 de junio de 2015 (f.º35), por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la cual en su artículo 73, dispone para el régimen de ahorro individual que:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

Es decir, que tendrá derecho a la referida prestación económica, los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Entendiéndose como beneficiarios conforme el artículo 13, literal D, de la Ley 797 de 2003, a falta de cónyuge o compañera permanente, e hijos con derecho, **“los padres del causante si dependían económicamente”** del afiliado.

Aquí es oportuno señalar que el texto de la norma en cita, exigía la dependencia económica **“de forma total y absoluta”**, no obstante, este aparte fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-111 de 2006, al argumentarse que corresponde a **“los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada.”**

Sobre el punto, también la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que esta dependencia no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos con respecto a la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, estos no los convierta en autosuficientes desde el punto de vista económico, que es lo que debe analizarse a la hora de determinar la existencia de la dependencia económica (CSJ SL6390-2016, SL11155-2017, SL1804-2018, SL3085-2021 y SL3173-2021).

2. Caso concreto.

En el presente asunto, para demostrar la calidad de beneficiario el promotor allegó registro civil de nacimiento que da cuenta que David Alfonso Díaz Molina es hijo de Obdulio María Molina Gil (f.º 34). Allegó los testimonios rendidos por Franklin Alfonso Ortega Díaz y Denys Esther Torregrosa Mesa, quienes manifestaron que conocieron al causante por lo que saben que era soltero, no constituyó unión marital, ni tuvo hijos y su señor padre Obdulio María Molina Gil dependía en gran medida de él. Informaron también que, si bien el demandante vende de manera independiente medicinas naturales, los ingresos por él devengados no son suficientes para su propia subsistencia debido que siempre fue su hijo quien mensualmente le daba dinero para solventar los gastos de alimentación y el pago de los servicios públicos, pues era poco lo que devengaba Molina Gil en la venta ambulante de productos naturales.

A esos declarantes se les otorga credibilidad debido a que percibieron de manera directa los hechos que relatan, el primero como compañero de trabajo del causante desde el 2008 hasta la fecha del fallecimiento y, la segunda, como cuñada del demandante desde hace 24 años.

Ahora bien, del análisis en conjunto de los medios probatorios allegados, se concluye que el descendiente hasta la fecha de su deceso contribuía de manera importante con el sostenimiento su padre, pues era

quien se encargaba de cubrir gastos de alimentación y de servicios públicos de conformidad con lo declarado por los testigos.

Es oportuno advertir que el ordenamiento jurídico no contempla como requisito de procedencia de la pensión de sobrevivencia la prueba de un monto exacto con que el afiliado contribuya a los gastos del hogar. En el presente caso, basta el relato de los testimonios practicados para colegir la ayuda del descendiente a su progenitor mediante el pago del mercado y servicios públicos, lo que comporta una inversión importante y resultan determinantes o necesarios para la subsistencia de aquel.

Con todo, estima la Sala que como quiera que el accionante para el 13 de junio de 2015, cuando su hijo falleció, producto de su oficio de vendedor ambulante no percibía el dinero suficiente para solventar su propia subsistencia, no es descabellado entender que su hijo mayor de edad y vinculado laboralmente, le ayudara de manera importante al sostenimiento del hogar. Así las cosas, de conformidad con los dichos de los declarantes se concluye que el aporte del causante estaba lejos de ser una simple ayuda esporádica o irrisoria, por lo que los argumentos de apelación no están llamados a prosperar.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala confirma la sentencia apelada.

Al no prosperar el recurso de apelación, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena a Porvenir SA AFP a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

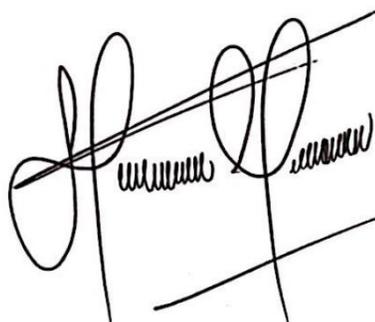
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., el 28 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Condenar a Porvenir SA AFP, a pagar la costa por esta instancia, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



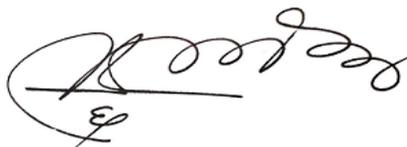
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado